

**Variaciones jurisprudenciales del estado de Colombia, México y Chile, en el ámbito penal
frente a los accidentes laborales**

Arley Alexander Arias Andrade

Teresa Carolina Isaza Sandoval

**Corporación Universitaria Minuto de Dios
Facultad de Ciencias Empresariales
Programa de Administración en Salud Ocupacional
Vicerrectoría Regional Llanos
Villavicencio**

2019

Tabla de contenido

Resumen.....	1
Abstract.....	2
1. Introducción	3
2. Descripción del problema	7
2.1 Planteamiento del Problema	7
2.2 Formulación del problema	8
3. Objetivos.....	9
3.1 Objetivo general.....	9
3.2 Objetivos específicos	9
4. Justificación	10
5. Marco referencial.....	11
5.1 Marco teórico	11
5.2 Marco conceptual.....	25
5.3. Marco legal	28
6. Metodología.....	30
6.1 Resultados esperados	30
7. Resultados.....	31
7.1 Definición de culpa.....	31

7.2	Importancia de la culpa en el ámbito laboral	35
7.3	Fundamentación de los Procesos Penales	36
7.3.1	Proceso Penal en Colombia	36
7.3.2	Proceso Penal en México	38
7.3.3	Proceso Penal en Chile	43
7.4.	Postura de cada sentencia frente a la culpa en el estado de Colombia, México y Chile ...	46
7.4.1.	Chile.....	46
7.4.2.	México	48
7.4.3.	Colombia.....	52
7.4.4.	Cuadro comparativo jurisprudencial.....	58
8.	Conclusiones	60
9.	Recomendaciones	61
	Bibliografía	62

Resumen

El deceso de un trabajador por accidente laboral, puede ser responsabilidad de la organización donde labora, teniendo en cuenta, las obligaciones que tienen los empleadores con sus empleados, brindar las garantías necesarias y establecidas en la normatividad, por ende, cuando se indaga un accidente laboral se puede determinar como un homicidio culposo, donde la empresa debe afrontar un proceso penal e imputación de cargos por dicho delito.

Durante el proceso se entrega el material probatorio de ambas partes y el juez evaluando dicho material, emite una sentencia donde absuelve, condena o sanciona al o a los sindicatos, es aquí donde la justicia penal debe actuar y evitar que el proceso se archive o prescriba por vencimiento de términos. La normatividad legal tanto en el ámbito penal como en el de Salud ocupacional en todos los países varía, porque cada gobierno o estado tiene sus estatutos y lineamientos establecidos, cuya jurisprudencia tiene semejanzas y diferencias de acuerdo a su legislación.

Abstract

The death of a worker due to an accident at work, it may be the responsibility of the organization where you work, taking into account, the obligations that employers have with their employees, providing the necessary guarantees and established in the regulations, therefore, when an occupational accident is investigated it can be determined as a culpable homicide, where the company must face a criminal process and charges for that crime.

During the process the probative material of both parties is delivered and the judge evaluating said material, issues a sentence where it acquits, condemns or punishes the accused or the accused, it is here where criminal justice must act and prevent the process from being filed or prescribed by expiration of terms. The legal regulations in both the criminal and the occupational health fields in all countries vary, because every government or state has its statutes and established guidelines, whose jurisprudence has similarities and differences according to its legislation.

1. Introducción

En el accidente de trabajo tienen incidencia normas de diversas ramas del ordenamiento jurídico, por lo que se estudian no sólo las normas Penales, sino también las Civiles y Laborales cuando resulta necesario para dar cumplida respuesta a todas las cuestiones que se plantean en el ámbito de la jurisdicción Penal, teniendo en cuenta que se trata de un estadio previo al siniestro laboral, esto es, que no es necesaria la efectiva causación de un daño – muerte o lesión del trabajador- para que surja el delito.

En la primera, en los estados de Colombia, México y Chile para determinar la responsabilidad de homicidio culposo, toman con referencia lo estipulado en los Códigos Penales de cada país, debido a que ya pasa del ámbito Laboral al ámbito Penal. No obstante, cabe destacar que no solo la organización puede asumir la responsabilidad de la culpa, sino también la persona o el personal a cargo de ejecutar las actividades de prevención

Mediante la prohibición penal de comportamientos imprudentes se busca evitar la realización de acciones que conduzcan a la lesión de bienes jurídicos, en este caso, la vida.

La esencia del delito culposo reside en la valoración sobre la clase y modo de ejecución de la acción (desvalor de la acción) con el fin de superar el aparentemente espinoso problema que planteaba el deslinde entre delito doloso y delito culposo, cuando ambos tenían como inicio acciones finales, es decir, dirigidas.

Se intenta determinar la relación entre la acción imprudente y el resultado, concluyendo que "el núcleo del tipo de injusto del delito imprudente consiste en la divergencia entre la acción realmente realizada y la que debería haber sido realizada en virtud del deber de cuidado que, objetivamente, era necesario realizar. Por consiguiente el tipo objetivo del hecho punible culposo incluye una acción descuidada referida al bien jurídico perjudicado.

El dolo y la culpa "modalidades de la conducta punible" y, conforme a la teoría normativa de la culpabilidad, dominante en nuestro medio, hacen parte del tipo, más exactamente del tipo subjetivo (no de la culpabilidad) y de ahí que su constatación permita deducir la responsabilidad subjetiva (concepto restringido de la culpabilidad).

La constatación de dolo y culpa permitirá saber frente a qué clase de delito estamos (si doloso o culposo) a efectos de la determinación de las consecuencias jurídicas; el principio de personalidad nos indicará a quién vamos a atribuirle el hecho; el derecho penal de acto nos permitirá definir qué es lo que se hizo, en qué consistió el hecho o la omisión que se le atribuye al presunto autor y el principio de presunción de inocencia garantizará que nada se presuma en su contra.

La imprudencia tiene un contenido ajeno al dolo toda vez que el autor no vulnera voluntariamente el mandato de la ley sino por la falta de un deber que le es exigido. La lesión al deber de cuidado es en este caso involuntaria, la imprudencia no es sino un tipo especial de acción punible y no una mera forma de culpabilidad junto al dolo.

Para determinar si la conducta negligente del empleador que ocasiona lesiones o muerte del trabajador, puede considerarse una conducta punible en modalidad culposa se debe tener en cuenta:

Que la negligencia del empleador sea la ocasión directa del resultado lesivo para el empleado.

Que el empleado no hubiere consentido su puesta en riesgo o peligro.

Que el resultado lesivo hubiere sido previsto como posible por parte del empleador.

Que la conducta riesgosa del empleador que genero el accidente no haya sido permitida por la ley o por las normas de seguridad.

En segunda parte se identificaron las sentencias de homicidio culposo en accidentes laborales y se establecieron las posturas jurisprudenciales de cada estado donde se identificaron que se establece la culpabilidad por mera imprudencia o negligencia en la ejecución de un hecho o en la comisión de la omisión. También de identificaron que cada estado tiene un Código Penal diferente.

En la tercera parte se compararon los elementos propios de las jurisprudencias de los estados México, Chile y Colombia donde se pudo evidenciar las similitudes y diferencias que se

encuentran en cada uno de estos, evidenciando la manera con la cual se dictaminan las sentencias en los casos de homicidios culposos por accidentes laborales.

2. Descripción del problema

2.1 Planteamiento del Problema

Las organizaciones tienen obligaciones de acuerdo con lo establecido en la legislación en seguridad y salud en el trabajo, lo anterior obedece a que, si omiten o incumplen las leyes o normas estipuladas incurren en faltas que acarrearán sanciones de tipo, penal, laboral y civil; en los casos donde fallece un trabajador por un accidente laboral se realiza la respectiva investigación por parte de la entidad correspondiente y la persona asignada por la organización, viéndose reflejado las causales de homicidio culposo (negligencia, descuido o impericia), es allí donde la o las víctimas reclaman y es la justicia que investiga integralmente de oficio, por existir muerte de una persona, dando a conocer las pruebas y argumentos contundentes para que se indague dicho delito; en el proceso penal el juez emite la sentencia sea absolutoria o condenatoria al empleador teniendo en cuenta el material probatorio de las partes, el cual es documentado y archivado en el juzgado asignado, donde los funcionarios tienen la responsabilidad de la custodia y facilitarlos a quien los requiera o solicite ya que no tienen restricción al público.

En los juzgados 1, 2 y 3 del circuito penal de Villavicencio, se han elevado derechos de petición a efectos de obtener todo el proceso y efectuar el análisis de aplicación y conocimiento de normatividad en seguridad y salud en el trabajo. Actualmente los despachos no se han pronunciado por lo que no hay evidencia de estudios de caso realizados con respecto a este tema.

2.2 Formulación del problema

¿Cuáles son las variaciones jurisprudenciales del estado Colombia, México y Chile, en el ámbito penal frente a los accidentes laborales?

3. Objetivos

3.1 Objetivo general

Determinar las variaciones jurisprudenciales del estado de Colombia, México y Chile en el ámbito penal, frente a los accidentes laborales, con el fin de determinar el comportamiento de este tema.

3.2 Objetivos específicos

Definir la culpa en los Estados de Colombia, México y Chile.

Establecer el desarrollo jurisprudencial de los estados Colombia, México y Chile respecto de la culpa frente al accidente laboral.

Comparar los elementos propios de la jurisprudencia de cada estado Colombia, México y Chile, frente a los accidentes laborales.

4. Justificación

La información de los procesos correspondientes al ámbito laboral, ayuda a que los profesionales en el área y los representantes legales tomen conciencia de las consecuencias de los accidentes y enfermedades laborales, al no cumplir con las responsabilidades asignadas y la realización de las actividades relacionadas con el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo acorde a la normatividad vigente establecida, en pro de la salud integral de los colaboradores en la ejecución de sus funciones.

El desarrollo de la investigación ayuda a la formación tanto personal como profesional, adquiriendo conocimientos que afianzan el proceso de aprendizaje, donde se percibe un área que suele manejar solamente los profesionales en derecho laboral, pudiendo tener las capacidades, habilidades y destrezas para evitar que muchos casos de estos prescriban, dejando como lección que se pueden evitar estos acontecimientos que perjudiquen a ambas partes.

La institución universitaria obtendrá un estudio de caso que servirá de complemento en otras investigaciones aplicadas al derecho penal, laboral y civil (contractual y extracontractual), relacionadas con Seguridad y salud en el trabajo, donde se podrá comparar la legislación laboral en cuanto al tipo de responsabilidades y su aplicación en otros países, por ende se selecciona los países de México y Chile para la realización de la investigación, debido a que se obtienen dos sentencias de cada estado, cuyo resultado es la condena por homicidio. Se toma un estado de Centroamérica y el otro de Suramérica, con la finalidad de comparar la jurisprudencia, semejanzas o diferencias frente al proceso de Colombia.

5. Marco referencial

5.1 Marco teórico

A continuación se describen los conceptos y teorías del derecho penal más utilizados en los estados de Colombia, México y Chile.

➤ **Responsabilidad civil y penal por los accidentes de trabajo y enfermedad**

profesional: establecer medidas de prevención para disminuir el riesgo de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, de acuerdo al riesgo que implique la actividad económica del empleador, teniendo en cuenta la legislación, que permitirá a los actores del Sistema de Riesgos Laborales, evitar las consecuencias desfavorables que se derivan de la ocurrencia de un riesgo profesional. El criterio de la Corte Suprema es que a pesar de que el empleador se encuentre afiliado y al día en cotizaciones con la Administradora de Riesgos Laborales, en ocasiones tendrá que asumir el pago de prestaciones adicionales a las contenidas en las normas de Seguridad Social; cuando no haga gestión de prevención de accidentes y enfermedades profesionales, o cuando el desarrollo de los programas de Salud Ocupacional, Higiene y Seguridad Industrial es adelantado por personas no competentes; es este caso la acción punitiva es extensiva al profesional que asesora mal.

En efecto, además de que las prestaciones para el trabajador varían según el origen de la lesión, la Jurisdicción Laboral cada vez con más frecuencia, impone millonarias condenas a las empresas por la ocurrencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

➤ **La acción por responsabilidad civil:** El Código Sustantivo del trabajo, determina la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, obligando a la indemnización total y ordinaria de los perjuicios a favor del trabajador y sus familiares. Se indemniza los daños materiales en sus manifestaciones de daño emergente, lucro cesante o perjuicios morales y perjuicios fisiológicos.

➤ El empleador incurre en culpa por:

1. Negligencia: No se cumplen las normas o leyes en Salud Ocupacional, no se toman las medidas preventivas, no se realizan mantenimientos preventivos/correctivos a las maquinas, no se proporcionan Elementos de Protección adecuados, no se capacita al trabajador.

2. Imprudencia: Cuando se obra mal, sin cautela y sin prever los resultados o consecuencias de una acción.

3. Impericia: Es la ineptitud o incapacidad técnica para ejercer una profesión o un oficio, por:

a. Ignorancia: Falta de conocimiento básico necesario para realizar una actividad.

b. Error: Juicio inexacto que hace cometer errores o hechos irregulares.

c. Inhabilidad: Falta de destreza para hacer las cosas.

4. Violación de los reglamentos o normas de salud ocupacional.

➤ **Responsabilidad penal:** “La ignorancia de la Ley no sirve de excusa”. En Colombia la responsabilidad penal es poco estudiada y analizada por lo tanto es importante prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales; ya que quien incumple sus deberes de protección puede cometer un homicidio culposo o lesiones personales culposas.

Para calificar como culposa una conducta humana, no solo tiene que lesionar a la persona sino que debe además existir además una voluntad dirigida a realizar dicho acto.

➤ **Homicidio por accidente de trabajo o enfermedad profesional:** El Art. 109 del código penal “El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de dos a seis años y multa de 20 a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes; Puede ser cometido por:

a. Empleador que incumple normas de Seguridad y salud en el trabajo, no capacita, no proporciona elementos de protección personal.

b. Profesional Especialista o tecnólogo de seguridad y salud en el trabajo ocupacional que asesora mal y mueren los trabajadores.

c. Trabajadores que matan a su compañero por realizar una labor imprudente.

➤ **Impericia:** Impericia es la falta de habilidad o de preparación para resolver una situación o efectuar una tarea. En relación a una profesión u oficio, impericia es la falta de conocimiento, entrenamiento o práctica que exige su arte. Junto a la negligencia y a la imprudencia, la impericia es una de las formas jurídicas de la culpa a los efectos de establecer responsabilidad legal. En el derecho civil la impericia no es excusable, y siempre genera como consecuencia el resarcimiento económico del damnificado por los daños ocasionados.

La impericia puede ocasionar daños irreparables en los bienes o afectar la integridad de las personas, por ejemplo en el caso de un incendio causado por impericia. Como así también un estrago, descarrilamiento, accidente, naufragio o envenenamiento por adulteración de un alimento ocasionado por la impericia. La impericia o falta de pericia es la ausencia de la destreza exigible para ejercer un oficio, arte o profesión, y debe diferenciarse tanto de la imprudencia como de la negligencia, comportamientos con los que suele confundírsele.

La imprudencia es la falta de precaución y la carencia de recaudos a la hora de tomar un riesgo. Quien es imprudente actúa de manera precipitada, sin considerar previsión alguna y omitiendo la debida diligencia. Asume riesgos innecesarios prescindiendo de adoptar medidas de seguridad que puedan aminorar o impedir un daño. Ejemplo: cruzar el semáforo en rojo.

La negligencia, en cambio, es un descuido o falta de preocupación por las tareas que deben realizarse. Es opuesta al sentido del deber, y refleja la indiferencia o falta de precaución al

desarrollar una obligación. Por ejemplo el transporte de explosivos requiere la toma de recaudos específicos que no son necesarios al trasportar cereal.

➤ **Ejemplos de uso de impericia**

- a. “El choque automovilístico fue causado por la impericia del novato conductor”.
- b. “No pudo detectarse si el accidente aéreo sucedió a causa de la imprudencia o de la impericia de su piloto”.

➤ **Sinónimos de impericia:** Ineptitud, inexperiencia, inhabilidad, torpeza, incompetencia.

➤ **Antónimos de impericia:** Pericia, habilidad.

➤ **Significados relacionados:** Imprudencia, negligencia, experticia, desidia.

➤ **Descuido:** El concepto de descuido hace mención a una negligencia, una desconcentración, un olvido, una distracción o un desliz. Se trata de una acción que revela una falta de precaución o de cuidado. Por ejemplo: “*Por un descuido de su padre, un niño de 4 años cayó a las vías del tren*”, “*La modelo tuvo un descuido y dejó al descubierto su ropa interior*”, “*El ladrón aprovechó un descuido de la víctima para robarle su bolso*”. Hay descuidos que no tienen consecuencias o cuyos efectos son menores. Una persona que está limpiando su casa puede tener un descuido y olvidarse de quitar el polvo acumulado sobre un

escritorio. En este caso, el descuido no produce grandes inconvenientes. Otros descuidos, en cambio, son peligrosos. Si un conductor estaciona su automóvil en un terreno escarpado y, por un descuido, no utiliza el freno de mano o freno de estacionamiento, el vehículo puede desplazarse solo y provocar un grave accidente.

Un deportista, por su parte, tiene un descuido cuando no presta atención a alguna indicación u orden o cuando no cumple con una obligación. Supongamos que un futbolista tiene la responsabilidad de defender a un determinado delantero rival en cada tiro de esquina. Sin embargo, se distrae y en una jugada no lo marca, permitiendo que el oponente cabecee en soledad y anote un gol. Este gol, por lo tanto, se produce por el descuido del defensor.

Suele hablarse de descuido, por último, cuando alguien no tiene cuidado con su ropa y termina mostrando de más, exponiendo partes íntimas del cuerpo. Este tipo de sucesos vergonzosos pueden ocurrirle a cualquier persona, pero son especialmente lamentables cuando los sufren los famosos en medio de un espectáculo en vivo, sobre todo si está siendo filmado.

Las tecnologías actuales no colaboran con los individuos que atraviesan estos descuidos, ya que permiten inmortalizarlos y compartirlos con todo el mundo de forma inmediata, en cuestión de segundos. Por más que los organizadores de eventos tales como recitales de música intenten prohibir la filmación por parte del público, el hecho de que todos los teléfonos móviles cuenten con cámaras vuelve prácticamente imposible conseguir que todos cumplan con esta norma.

Entre los sinónimos de la palabra *descuido*, encontramos los siguientes: *omisión*, *inadvertencia*, *negligencia*, *despiste*, *distracción* y *despiste*; dos antónimos para estas acepciones

pueden ser *cuidado* y *atención*. Pero este término es bastante amplio, y por eso puede servir para expresar muchas más ideas, como ser: *abulia*, *incuria*, *desidia*, *dejadez*, *abandono*, *flaqueza*, *falta*, *culpa*, *desliz*, *desaliño*, *abandono*, *desgana*, *apatía* y *desaseo*; en este caso, podemos citar los antónimos *dedicación*, *limpieza* y *aseo*.

En esta larga lista de sinónimos podemos apreciar los diversos matices de la palabra *descuido*, que también se mencionan en los ejemplos de los párrafos anteriores. Si pensamos en la persona que mientras limpia su casa pasa por alto quitar el polvo de un escritorio, probablemente escojamos sinónimos como *despiste*, *distracción* u *omisión*, ya que se trata de una cuestión de poca importancia, que puede resolverse con mucha facilidad. Si nos remitimos al ejemplo del conductor que no toma los recaudos necesarios a la hora de estacionar su coche y por esa razón provoca un riesgo para sí mismo y para quienes se encuentren en la misma zona, es más adecuado pensar en las palabras *negligencia* e *inadvertencia*, y si este hecho pasa a mayores entonces también podríamos apoyarnos en *culpa* y *falta*.

Suele decirse que “un descuido podemos tenerlo todos”, y es cierto aunque con un límite: somos seres vivos, imperfectos, y no es un pecado mortal tener un desliz como olvidarse de una cita o pagar un servicio después de su fecha de vencimiento; son errores que todos podemos cometer. Sin embargo, esta frase no debería aplicarse a los ejemplos donde el descuido provoca graves consecuencias.

➤ **Negligencia:** Negligencia, del latín *negligentia*, es la falta de cuidado o el descuido. Una conducta negligente, por lo general, implica un riesgo para uno mismo o para terceros y se

produce por la omisión del cálculo de las consecuencias previsibles y posibles de la propia acción. Por ejemplo: *una persona que habla por teléfono mientras conduce un vehículo está cometiendo una negligencia. Se ha comprobado que hablar y conducir son dos actividades que no pueden realizarse a la vez, ya que el sujeto se desconcentra y puede provocar un accidente de tráfico.*

La negligencia está penada por la Justicia, ya sea civil o penal según el caso. La culpa está dada en la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño causado. En el caso del ejemplo anterior, la persona que conduce mientras habla por teléfono presenta un comportamiento indebido, dado que el riesgo de provocar un accidente es conocido por todos; por eso, dicha conducta se encuentra castigada por la Ley mediante infracciones.

Un individuo que enciende una fogata en medio de un bosque, también actúa con negligencia. No se juzga, en estos casos, la intención del sujeto: es decir, no se lo acusa de intentar provocar un incendio. Más allá de la intencionalidad, su accionar es negligente por el descuido que refleja y por el potencial daño que pueda causar en el medio ambiente y a su propia persona. Si el fuego se descontrola o no es apagada como se debe, el incendio forestal se producirá pese a que esto no estuviera en sus planes. La Justicia, por lo tanto, castigará al sujeto.

Cabe mencionar que la negligencia no siempre es tan aparente como en los casos mencionados anteriormente; cuando provoca daños psicológicos en un tercero, no siempre se cuenta con pruebas para encontrar a los responsables y aplicar todo el peso de la Ley. Esto ocurre

con los diversos tipos de abuso a los que una persona puede ser sometida, especialmente con aquéllos que no dejan huellas en el cuerpo.

Cuando una persona es abusada psicológicamente, sobre todo cuando la víctima es menor de edad y se encuentra bajo la tutela de uno o más adultos, la dinámica del abuso suele contar con más componentes de los que se encuentran a simple vista: más allá del agresor y su presa, puede existir uno o más potenciales testigos. La negligencia tiene lugar cuando éstos se mantienen a un costado de la situación, sea por miedo a intervenir o como producto de la negación, por no querer aceptar que el abuso sea real.

En un caso como éste, la negligencia, que puede venir de un padre o de un amigo, genera un daño casi tan profundo como el abuso en sí mismo. La víctima no sólo debe cargar con el recuerdo de las humillaciones que haya sufrido durante un período de tiempo muchas veces prolongado, sino que su confianza en los demás se convierte en *su peor debilidad*; la negligencia de aquel o aquellos seres queridos que no hayan actuado cuando estaban a tiempo de interrumpir o incluso de evitar el maltrato, decidieron no hacerlo, volviéndose partícipes indirectos, pasando de ser amigos a enemigos. La herida se acrecienta cuando el abusador solía formar parte del círculo íntimo del agredido.

Algo que la negligencia suele acarrear en la mayoría de los casos es serias consecuencias. Esto no significa, por otro lado, que quienes actúan sin pensar siempre sean conscientes de sus errores y que aprendan de ellos para no volver a cometerlos. Sin embargo, cuando la

negligencia se repite de forma sistemática, dado que resulta imposible ignorar su repercusión, es más preciso hablar de actos intencionales; en otras palabras, de conducta.

➤ **Derecho Civil:** «Técnica y procedimiento de auto integración de las normas jurídicas, que descansa en el entramado lógico de un ordenamiento, conforme con la cual el principio o la regla previstos para un caso o situación concreta puede extenderse a otro, que guarda con el primero una gran semejanza o identidad de ratio».

➤ **Analogía:** El supuesto necesario para la aplicación analógica de la ley es que la disposición se refiera a situaciones no previstas, pero semejantes a las previstas en la norma (*ubi eadem ratio ibi eadem este iuris dispositio*). El fundamento de la analogía se hace descansar en el propio procedimiento cuya virtud, de las normas previstas para un caso particular, se llega al principio que justifica las normas mismas; y, alcanzado el principio, se aprehende la regla que contempla, tanto para el caso legislado en concreto, como para aquel otro no hipotetizado en la previsión normativa. Esta función de abstracción puede efectuarse usando del mismo texto legal (analogía legis) o aplicando los principios en que se fundamenta el mismo ordenamiento jurídico (analogía iuris) disp. Transitoria 13 C.C. No obstante, en uno y otro caso debe usarse el método analógico con cautela y prudencia, por estar rodeado de todos los riesgos del procedimiento lógico inductivo. No es menester que la analogía la haya autorizado el legislador, sino que, por ser instrumento lógico, basta con que no la haya prohibido expresamente.

La actual redacción del Título Preliminar del Código Civil reconoce expresamente la analogía como método de integración, al fijar el artículo 4.1 de dicho texto legal, que «procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecia identidad de razón». Con referencia a esta norma, la doctrina parece de acuerdo en considerar que abre la puerta a la analogía legis, lo que no excluye la analogía iuris, que, implícita en los Principios Generales del Derecho, opera como directa fuente del Derecho e informadora del ordenamiento; ref. Disposición transitoria 13 C.C. antes apuntada (V. principios generales del Derecho; norma jurídica).

➤ **Silogismo jurídico:** Es lograr una relación coherente entre el aspecto formal y la norma; es decir adecuar unos hechos a la descripción abstracta que hay en la norma, por lo tanto este tipo de razonamiento servirá efectivamente para garantizar la solidez en la argumentación que el abogado o cualquier operador del derecho presente para sustentar su posición, sin perder de vista que lo que se evalúa es la corrección de la conclusión a partir de la estructura lógica de sus premisas de base.

➤ **Tipos de Silogismo Jurídico:** Silogismo Aristotélico (Aristóteles) y Silogismo Concretivo (Miró Quesada)

➤ **Cómo está compuesto:** El Silogismo se compone de dos premisas y una conclusión derivada de aquéllas. Se dice que la conclusión es válida si las premisas lo son, pero desde un punto de vista formal. No importa aquí la corrección o verdad material de las premisas, sino

simplemente que la conclusión se derive de ellas. Las premisas de la inferencia del silogismo jurídico requieren, una vez determinadas, la verificación de su estructura lógica. Así, surge la necesidad de analizar si la estructura de la premisa mayor de carácter normativo se ajusta a la forma supuesto-consecuencia; y si de otro lado la premisa menor corresponde efectivamente a un caso especial del supuesto de hecho general contenido en la premisa mayor, en la norma vigente.

Realizada dicha constatación y si encontramos para ambos casos respuestas afirmativas, llegaremos a una conclusión que será lógicamente válida, es decir que responderá positivamente a un análisis de coherencia lógica al ser consecuencia de la subsunción de ambas premisas.

Ejemplos de silogismo jurídico:

- **Premisa mayor:** El divorcio en el matrimonio católico solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan.

- **Premisa menor:** Juan y carolina se encuentran casados hace cuatro años por la iglesia católica, Juan solicita por intermedio de apoderado judicial ante un Juez de la Republica el divorcio por la supuesta infidelidad de Carolina, causal que es comprobada por la parte demandante.

- **Conclusión:** El Juez con base en las pruebas aportadas por el apoderado Judicial de Juan dicta sentencia de fondo en la que decreta el divorcio de Juan y Carolina.

- **Premisa mayor:** Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

- **Premisa menor:** Ricardo y Luis constituyen un contrato en el cual Ricardo se compromete con Luis a entrégale un bien inmueble en la ciudad de Cartago, a su vez Luis se compromete con Ricardo a pagarle una determinada suma de dinero por dicho bien. Ricardo demanda ante un Juez de la Republica la resolución de dicho contrato y la correspondiente indemnización por los daños causados por Luís a causa de su incumplimiento.

- **Conclusión:** El Juez con base en las pruebas aportadas por Ricardo, decreta la resolución del contrato y condena a Luís a pagar los daños y perjuicios causados al demandante.

- **Ventajas del Silogismo Jurídico:** Sirve de apoyo a la interpretación y aplicación de hechos a la norma. Nos permite realizar un esquema lógico y formal, sobre unos acontecimientos y su resultado.

- **Desventajas del Silogismo Jurídico:** Que aunque la lógica debe ser respetada, su satisfacción no es condición suficiente para que el razonamiento sea jurídicamente correcto, sino que sólo es una condición necesaria. No admite equivocación, simplemente postula que una conclusión es válida si se deriva de las premisas de base. Podemos concluir, que este tipo de interpretación lógica y formal nos da la clave para entender el valor y al mismo tiempo los límites del razonamiento lógico en el campo jurídico.

➤ **Jurisprudencia:** Del concepto latino *iuris prudentia*, se conoce como jurisprudencia al conjunto de las sentencias de los tribunales y a la doctrina que contienen. El término también puede utilizarse para hacer referencia al criterio sobre un problema jurídico que fue establecido por sentencias previas y a la ciencia del derecho en general. La jurisprudencia es una fuente del derecho, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. Por eso, en ocasiones, se dice que un cierto caso “*ha sentado jurisprudencia*” para los tribunales de un país. Los jueces, en muchos casos, deben fundamentar sus decisiones a partir de un repaso de fallos precedentes. Esto quiere decir que se realiza una revisión de la jurisprudencia.

La importancia que tiene la jurisprudencia dentro del ámbito del Derecho es fundamental. ¿Por qué? Porque gracias a ella se consiguen salvar las imperfecciones que tiene el sistema jurídico mediante la creación de lo que serían contenidos jurídicos para futuros casos que pueden tener un parecido sustancial. Entre las distintas funciones que tiene atribuida la jurisprudencia podemos establecer que quizás la más importante y significativa es la interpretadora. Y es que se encarga de llevar a cabo el estudio de un precepto jurídico aplicado o utilizado en un caso concreto.

No obstante, también es necesario subrayar su labor integradora. Bajo dicha denominación se encuentra la tarea de cubrir las lagunas o las carencias que se dan en el Derecho cuando no hay una ley que aborde una cuestión determinada. Pero no son las únicas funciones que tiene la jurisprudencia. De la misma manera, hay que destacar el hecho de que se encarga de velar por el progreso y de adaptarse a lo que serían las exigencias históricas de la sociedad en cada momento.

Al estudiar los diversos cambios de jurisprudencia a lo largo de la historia, es posible conocer la evolución de las leyes. Hay ocasiones en que las reformas del derecho positivo no se aplican, por lo tanto, la jurisprudencia supone la mejor forma de conocer la historia real y efectiva de la justicia. Es importante tener en cuenta, de todas formas, que el valor, la importancia o la efectividad de la jurisprudencia cambia de acuerdo a la legislación de cada país. En Chile, por ejemplo, los tribunales pueden resolver en contradicción con fallos anteriores.

5.2 Marco conceptual

- **Accidente de trabajo:** Un accidente de trabajo es todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, incluso fuera del lugar y horas de trabajo.

- **AFP:** Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), son instituciones financieras privadas que tienen como único fin la administración de los fondos de pensiones bajo la modalidad de cuentas personales. Otorgan pensiones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y proporcionan gastos de sepelio. Las AFP fueron creadas en 1993 y operan dentro del Sistema Privado de Pensiones (SPP), el cual es supervisado y fiscalizado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS).

- **ARL:** es la sigla para Administradora de Riesgos Laborales. Corresponde a una aseguradora de vida con autorización de una autoridad competente para la explotación del ramo de seguros de riesgos laborales. Es una compañía de seguros que se encarga de cubrir los gastos generados por accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

- **A Quo:** Expresión utilizada para definir el principio de un período de tiempo, de un proceso o acto procesal. La expresión está compuesta por la proposición a sumada al ablativo del pronombre relativo quo, por lo tanto la interpretación de la expresión latina iudex a quo podría traducirse como el Juez o Tribunal contra cuya sentencia o resolución se interpone un recurso.

- **Empleador:** Persona física o moral que es parte en un contrato de trabajo concluido con un trabajador. El empleador ejerce un poder de dirección y de disciplina; es deudor del suministro de trabajo y de los salarios. Se distingue del jefe de empresa, que es una persona física que ejerce en su nombre sus prerrogativas. La determinación del empleador es a veces delicada, cuando una empresa se desarrolla en varias sociedades; se distingue entonces el empleador de derecho (contratante) y el empleador de hecho (beneficiario directo de la prestación de trabajo).

- **Indemnización:** es el acto y la consecuencia de indemnizar: propiciar, por lo general a través de dinero, el resarcimiento de un perjuicio o de un daño. También se llama indemnización al monto o la cosa que se utiliza con este fin.

- **Juzgado:** organismo público que tiene como finalidad dar resolución a los litigios con resultados de la cosa juzgada. El juzgado también es conocido como un tribunal de justicia y corte, de acuerdo en el lugar geográfico en el que esté, es aquel sitio en donde un grupo colegiado, o un juez resuelve la culpabilidad o inocencia de una persona en una causa judicial que se sigue en su contra, también se pueden cumplir otros tipos de actos para las cuales las leyes los habiliten y que sea denominado como no contencioso.

- **Muerte:** Causa de extinción de la personalidad civil; viene determinada por la muerte cerebral. Los efectos principales de la muerte son la extinción de los derechos y obligaciones personales del fallecido y la transmisión de las demás a sus sucesores. También determina la extinción de ciertos contratos, como el de sociedad o mandato, y la disolución del matrimonio.

- **Obligación:** Relación jurídica entre dos o más personas por la cual una de las partes, acreedor, puede compeler a la otra, deudor, a llevar a cabo una prestación. El CC señala que las obligaciones consisten en dar, hacer o no hacer algo (art. 1.088). Las obligaciones tienen tres elementos básicos: el sujeto, el objeto (que ha de ser lícito, posible y determinado) y el vínculo. El CC establece como fuentes de las obligaciones la ley, los contratos, y los actos y omisiones ilícitos.

- **Probatorio:** Eficaz para probar o averiguar la verdad de los hechos y de las afirmaciones.

- **Responsabilidad:** Obligación de reparar el perjuicio resultante, ya de la inejecución de un contrato (responsabilidad contractual), ya de la violación del deber general de no causar perjuicio a nadie con el propio hecho personal o por el hecho de las cosas que se guardan (V. Guarda), o por el hecho de las personas por las cuales se responde (responsabilidad por el hecho de otro); cuando la responsabilidad no es contractual, se dice que es delictual o cuasi delictual. V. Delito, Cuasidelito.

- **Riesgo:** riesgo equivale a posibilidad o proximidad de un daño.

- **Riesgos de trabajo:** son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

- **Sentencia:** resolución llevada a cabo por el órgano jurisdiccional que pone fin a un procedimiento judicial. La sentencia contiene una declaración de voluntad del juez o tribunal en la que se aplica a un determinado caso concreto.

- **Trabajador:** un trabajador o trabajadora es una persona que con la edad legal suficiente presta sus servicios retribuidos. Cuando no tiene la edad suficiente, se considera trabajo infantil. Si no presta los servicios de forma voluntaria, se considera esclavitud o servidumbre.

5.3. Marco legal

- Código Penal Colombiano.

- a. Artículo 22. Dolo
- b. Artículo 23. Culpa
- c. Artículo 24. Conducta Preterintencional
- d. Artículo 120. Lesiones culposas

➤ Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015.

- a. Relaciones laborales individuales
- b. Relaciones laborales colectivas
- c. Inspección, vigilancia y control
- d. Riesgos laborales (en el capítulo 2.2.4.6 incluye todo el contenido del Decreto 1443 de 2014)
- e. Juntas de calificación de invalidez
- f. Normas referentes al empleo
- g. Subsidio familiar
- h. Asociatividad social y solidaria

➤ Artículos 2.2.4.11.1 al 2.2.4.11.13. Establece multas y sanciones por incumplimiento de las normas en seguridad y salud en el trabajo.

6. Metodología

La metodología de acuerdo al enfoque de investigación es cualitativa, tomando como referencia siete sentencias, donde tres son del Estado de Colombia, dos de México y dos de Chile, las cuales conforman los estudios de casos, para analizar variables como: la definición del tipo de estado, la facultad de los jueces, la aplicación de la jurisprudencia y el recurso ante la corte constitucional.

En cuanto al alcance se toma al textualismo, donde los diseños que se van a encontrar son de campo y bibliográfico. El primero se caracteriza porque los investigadores recogen los datos de la realidad o de la experiencia establecida por la jurisprudencia, mientras que en el segundo los obtienen de la experiencia empírica. En la parte bibliográfica se realiza un primer examen de la jurisprudencia relacionada con la culpa en los accidentes laborales por homicidios para obtener una visión general o global del tema, para luego, analizar e interpretar los documentos a partir de una lectura crítica y reflexiva de la totalidad del texto empleando el análisis, las analogías, las comparaciones, las diferenciaciones y la síntesis creadora (Castro, 2005).

6.1 Resultados esperados

Documento de análisis jurisprudencial, enfocado al estudio de los homicidios culposos de origen laboral, para cada estado.

7. Resultados

7.1 Definición de culpa

En la siguiente tabla se encuentra la definición de culpa en los estados de Colombia, México y Chile en el ámbito penal, la aplicabilidad del código penal y la normatividad establecida en cuanto a homicidio culposo en accidentes laborales.

Ítem	Países		
	Colombia	México	Chile
Definición	<p>La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsto o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.</p>	<p>La Doctrina Jurídica Mexicana, para no confundirlo con el elemento de la Culpabilidad, ha optado por llamarle “Injusto Imprudente”. Se define como la causación de un resultado previsto o no querido ni aceptado por el agente producido por un actuar u omitir voluntario o negligencia, imprudencia, impericia o falta de cuidado.</p> <p>Para la culpa, esta puede presentarse de forma consciente o inconsciente. La culpa Consciente se dará cuando una</p>	<p>Culpa: Se infringe el deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo causado sabiendas.</p> <p>Dolo: La persona comete el delito a sabiendas.</p> <p>Omisión: El sujeto realiza un acto positivo, no omitir voluntario o por negligencia, imprudencia, impericia o falta de cuidado.</p>

persona produzca un resultado típico que sí previó, sin embargo confió en que no iba a suceder. Por otro lado, la culpa Inconsciente se dará cuando se produzca un resultado típico que no previó cuando este, era previsible.

- a) el dolo y la culpa como formas de la culpabilidad;
- b) el dolo y la culpa integrándolas junto a la conciencia del injusto;
- c) la imputabilidad como su presupuesto;
- d) la imputabilidad como su elemento;
- e) la separación del dolo y la culpa y su ubicación como estructuras típicas;
- f) su concepción general como relación psicológica;
- g) como reprochabilidad;
- h) la diversa captación del concepto respecto de la responsabilidad penal;
- i) su pretendido remplazo por la peligrosidad

Aplicabilidad El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión La aplicación de los principios, Delitos Especiales son regidas por la Impropios: Si

de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte y seis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses.

Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Constitución General de la República, la que fija las garantías que gozan los individuos y establece los principios de legalidad de toda clase de procedimientos.

Son la legislación, la jurisprudencia y la literatura jurídica nacional, herramientas de utilización cotidiana, toda vez que las dos primeras de las enunciadas, son fuentes directas del derecho, y regulan la conducta de los individuos, sin embargo la jurisprudencia se reconoce como una forma de interpretación al texto de las leyes.

tienen correspondencia con un delito común: peculado/apropiación ilícita, parricidio/homicidio, aborto/homicidio, concusión/extorsión.

Tipo Abstracto: Porque el tipo penal sirve para aplicarse al presente y a situaciones similares a futuro.

Tipo Concreto: Porque el tipo penal debe utilizar la menor cantidad posible de palabras para describir un hecho: homicidio: el que mata a otro.

Desprovista: Sólo

La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

deben describir de la mejor manera los hechos, pero no deben valorarlo.

Normatividad	Código penal de Colombia. Artículo 12. Culpabilidad. Artículo 22. Dolo. Artículo 23. Culpa. Artículo 109. Homicidio culposo	Código Federal de México. Capítulo 8. Artículo 8. Culpa o dolo. Artículo 302. Comete el delito de homicidio	Código penal de Chile. Artículo 491. Delito culposo de homicidio
---------------------	---	---	--

7.2 Importancia de la culpa en el ámbito laboral

En las organizaciones se asignan funciones y responsabilidades en las diferentes áreas, las cuales determinan el cumplimiento de estas; en el ámbito laboral, se evalúan las condiciones de seguridad y de acuerdo a los accidentes y muertes de origen laboral se debe realizar una investigación, el resultado que emite puede ser causal para responder ante el ente acusador acerca de las actividades que no se realizaron para evitar esta situación.

Este tema es de gran importancia, debido a que se sitúa en la frontera de tres disciplinas jurídicas: La del Derecho Civil, que se ocupa de la Responsabilidad Civil; la del Derecho Penal, que se ocupa de la Responsabilidad Penal y la del Derecho del Trabajo y Seguridad Social, que se ocupa de la prevención de riesgos laborales y del seguro obligatorio por accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales.

En los estados de Colombia, México y Chile para determinar la responsabilidad de homicidio culposo, toman con referencia lo estipulado en los códigos penales de cada país, debido a que ya pasa del ámbito laboral al ámbito penal. No obstante, cabe destacar que no solo la organización puede asumir la responsabilidad de la culpa, sino también la persona o el personal a cargo de ejecutar las actividades de prevención.

7.3 Fundamentación de los Procesos Penales

7.3.1 Proceso Penal en Colombia

Aquí encontraremos el procedimiento judicial para causas penales, establecido por el Constituyente, estructurado sobre los principios de contradicción, inmediación, concentración y publicidad, que propende fundamentalmente a garantizar la materialización de los derechos de los ciudadanos, al tiempo que a la efectividad de la acción penal.

En el curso de los procesos penales en Colombia bajo la vigencia de la ley 906 de 2004, con la implementación de un sistema procesal penal oral de carácter adversarial en el que la titularidad de la acción penal radica en la Fiscalía General de la Nación, se ha hecho necesario realizar ejercicios argumentativos en las diferentes audiencias de las que consta el proceso penal, en sus diferentes fases. Es así que el proceso penal colombiano contempla dos fases formales: la investigación, que inicia con la formulación de imputación que se realiza bajo la supervisión de los jueces penales municipales con función de control de garantías, y el juicio, que tiene su inicio en un acto complejo conocido como la acusación, que a su vez se compone de dos partes: la presentación del escrito de acusación ante el juez penal con función de conocimiento, y la audiencia de formulación de la acusación. Además de demarcar las fases del proceso penal, la imputación y la acusación cumplen, entre otros, un papel trascendental frente a la garantía del derecho fundamental al debido proceso, principalmente frente al derecho a la defensa: precisar el fundamento fáctico que lleva a la Fiscalía General de la Nación a ejercer la acción penal en contra de persona determinada, lo que implica exponer la relación clara y sucinta de los hechos

jurídicamente relevantes, indicando las circunstancias conocidas de tiempo, modo y lugar, junto con la acción u omisión atribuible a la persona que es sujeto del proceso penal, y la explicación o la adecuación de dicho comportamiento dentro de una conducta tipificada por el código penal. Estas actuaciones deben realizarse de manera oral en audiencia pública. Cuando existen falencias argumentativas por parte de la Fiscalía General de la nación al momento de formular la imputación ante el juez con función de control de garantías y al momento de realizar el acto complejo de la acusación. Lo anterior genera inconsistencias frente a los hechos jurídicamente relevantes que le son atribuidos al procesado en la audiencia de formulación de imputación, en el acto complejo de acusación, y esas inconsistencias producen distorsiones a la hora de emitir la respectiva sentencia, toda vez que al no estar determinado de manera diáfana el marco fáctico de la acusación, surgen problemas a la hora de delimitar el tema de prueba, y, en consecuencia, al momento de motivar la sentencia desde dicha perspectiva fáctica, lo que puede derivar en la toma de decisiones judiciales erradas. La consistencia o consonancia entre el marco fáctico de la imputación, la acusación y la sentencia, conforma lo que doctrinal y jurisprudencialmente se conoce como congruencia fáctica, la cual debe entenderse como la correlación lógica entre los hechos por los cuales se acusa y por los cuales se emite una sentencia, es decir, no se puede emitir una sentencia condenatoria por hechos diferentes a los que dieron origen a la actuación penal y que fueron previamente objeto de imputación y acusación. En ocasiones, al no concretar los presupuestos fácticos de la imputación y de la acusación, se generan dificultades al momento de delimitar el tema de prueba, y en consecuencia, también al momento de realizar la motivación de la sentencia, lo que puede generar afectación o vulneración del derecho a la defensa e incluso impunidad.

7.3.2 Proceso Penal en México

En años recientes, el modelo de justicia en México cambió de manera significativa: en 2008 se aprobó una reforma constitucional al Sistema Penal Acusatorio y en 2016 el nuevo sistema se terminó de implementar a nivel nacional, este es un cambio en relación a cómo los jueces toman las decisiones a lo largo del proceso. En el sistema anterior, el proceso era en base a los expedientes: se iba armando un expediente en donde se recopilaban las pruebas, los testigos, etc. Actualmente en el juicio oral debe estar el juez y se debe dar sin ninguna interrupción, es decir debe ser consecutivo hasta que finalice; anteriormente no ocurría así, se suspendía sin darle continuidad y este mecanismo es el que se utiliza en el estado mexicano.

En este sistema se respetan mejor los derechos humanos del imputado y de la víctima, mediante unas fases que observaremos a continuación:

Fase I. La Investigación del Delito

La Investigación del delito, en el **Sistema Penal Acusatorio**, es a cargo del Fiscal del Ministerio Público, autoridad, conductora de la investigación, coordinadora de las Policías (Estatales y Municipales), así como de los Servicios Periciales, para acreditar la: **existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió.**

La Investigación es objetiva, al integrar en la Carpeta de Investigación, el **Agente del Ministerio Público**, los elementos de cargo y descargo que tenga a su alcance. Circunstancia,

que permitirá al **Ministerio Público**, determinar en su caso, el no ejercicio de su facultad de investigar.

Para lo anterior, tiene a su alcance la aplicación de los **criterios de oportunidad**; el **no ejercicio de la acción penal, por causal de sobreseimiento**; el **archivo temporal**; así como, el **desistimiento de la acción penal**, en este último caso, hasta antes de la resolución de la segunda instancia.

Fase II. Los mecanismos alternativos de solución a controversias

En el ejercicio de su facultad de investigar, escrupulosamente verificara la **cadena de custodia** aplicada a la evidencia (**si es modificada pierde su eficacia**), por las **policías de auxilio y peritos**.

Cuando determine, **formular imputación**, desarrollara la **clasificación jurídica** expresando: el tipo penal, el grado de ejecución, la forma de intervención y la naturaleza dolosa, o culposa de la conducta. **Sin embargo**, resulta relevante destacar, que previo a la determinación anterior, el **Fiscal del Ministerio Público**, promocionará que las partes puedan solucionar la controversia, a través de un **acuerdo reparatorio**, por medio de un **facilitador penal** (Área de Justicia Restaurativa).

En este sentido, el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, publicado el 05 de marzo de 2014, y la **Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución a Controversias en Materia Penal**, publicada el 29 de diciembre de 2014, se complementan.

Procederá la **Facilitación**, siempre y cuando se trate de delitos que se persiguen por querrela necesaria, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten perdón de la víctima o el ofendido; así como en los delitos culposos; y, en los delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas, en acuerdos reparatorios de **cumplimiento inmediato**, aprobados por el **Fiscal de Ministerio Público**. Cuando los acuerdos reparatorios sean de **cumplimiento diferido**, deberá acudir al Juez de Control.

Los anteriores temas, al no ser judicializados, permitirán orientar hacia la Judicialización a los hechos por delitos que no admitan el **acuerdo reparatorio**, y los de **Prisión Preventiva Oficiosa**.

Fase III. Suspensión Condicional del Proceso

El **Fiscal del Ministerio Público**, acudirá ante el Juez de Control, para diligencias en el sistema de audiencias fundamentalmente de los asuntos materia del proceso penal que generen actos de molestia al imputado. Igualmente, el Juez de Control, podrá favorecer la **suspensión condicional del proceso**, a solicitud de la **Defensa** o del **Fiscal del Ministerio Público**, cuando la media aritmética de la pena, por el delito que se trate, **no exceda los cinco años de prisión**, no exista oposición fundada de la víctima y exista plan de reparación del daño.

De igual forma, cuando los acuerdos reparatorios sean de **cumplimiento diferido**, el Juez de Control, podrá aprobar el acuerdo celebrado por las partes ante el **Fiscal del Ministerio Público**.

Fase IV. Procedimiento Abreviado

El **procedimiento abreviado**, es un mecanismo más de despresurización del enjuiciamiento oral, podrá prosperar hasta antes de la apertura a **Juicio Oral**, siempre y cuando sea solicitado por el **Fiscal del Ministerio Público**, no exista oposición de la víctima, el imputado renuncie al **Juicio Oral**, admita su responsabilidad, aceptando ser sentenciado en base a los medios de convicción que exponga el **Fiscal del Ministerio Público**.

El Procedimiento abreviado, será substanciado ante el Juez de Control.

Fase V. Juicio Oral

Formulación de la Acusación – Auto de Apertura a Juicio

El Juez de Control, resolverá sobre la **acusación** que formule el **Fiscal del Ministerio Público**, esta será presentada en **forma escrita**, posteriormente en **forma oral**, se debatirá sobre los medios de prueba que sean aceptados y los que sean rechazados, en audiencia.

En su caso, dictará el **auto de apertura a juicio oral**.

En el Juicio Oral, el Juez de Tribunal de Enjuiciamiento, conducirá el debate de juicio partiendo de:

- a. Los **alegatos de apertura**,
- b. Orden de **recepción de pruebas**: Testimonial, Pericial, Declaración del acusado, Documental y material; incluidos los interrogatorios y contra interrogatorios;
- c. En su caso, la posible **reclasificación de la acusación** por el **Fiscal del Ministerio Público**,
- d. hasta los **alegatos de clausura**.

Posteriormente, emitirá **sentencia**, pudiendo establecer un receso de 24 horas a su pronunciamiento en **audiencia oral**, esta deberá ser congruente entre lo debatido y lo probado.

Fase VI. Impugnación

Las impugnaciones serán resueltas por el **tribunal de alzada (Unitario o Colegiado)**, partiendo de los agravios generados a las partes.

Los recursos serán el de:

Revocación, que procederá contra resoluciones de mero trámite.

Apelación, que procederá en contra de las que: a) Nieguen el anticipo de prueba; b) Nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen; c) La negativa o cancelación de orden de aprehensión; d) La negativa de orden de cateo; entre otras.

Siempre y cuando, no se comprometa el **principio de inmediación**, caso en que **procederá un nuevo juicio**.

Las **reposiciones de procedimiento**, serán parciales o totales, por infringirse derechos fundamentales, no desahogar pruebas, una inadecuada defensa, entre otras.

La **queja**, es un recurso administrativo, ante el **Consejo de la Judicatura**, por realización de actos procesales fuera del plazo.

7.3.3 Proceso Penal en Chile

En diciembre de 2000, en las Regiones de Coquimbo y la Araucanía se comenzó a aplicar el nuevo sistema. Luego ingresaron gradualmente las otras regiones hasta el 2005, cuando comenzó a regir en la Región Metropolitana de Santiago, completando así su entrada en vigencia en todo Chile. El sistema se aplica sólo para las causas nuevas, es decir faltas, delitos y crímenes que ocurren en cada región desde la fecha en que se aplica el nuevo esquema; continuación observaremos las etapas del nuevo proceso penal acusatorio chileno:

1. El Ministerio Público recibe los antecedentes de la denuncia y puede decidir no iniciar la investigación si los hechos denunciados no constituyen un delito, o no existen antecedentes suficientes, entre otros motivos. Si el Ministerio Público decide iniciar la investigación, formalizará al imputado a través de una audiencia llamada “audiencia de formalización”.

2. En esta primera audiencia de formalización y durante todo el proceso, la persona acusada contará con defensa penal. Si una persona recibe una citación a una audiencia de formalización, puede ir a la Defensoría Penal Pública y solicitar la asesoría de un defensor.

3. En la primera audiencia se comunicará al imputado la existencia de una investigación en su contra, que podrá extenderse por dos años máximo, y se le podrán decretar medidas cautelares, (prisión preventiva, presentación periódica (firma), o prohibición de acercarse a la víctima, entre otros, siempre que el juez lo crea necesario).

4. Si el imputado por un delito, asesorado por un defensor, acepta, se puede llegar a un acuerdo y optar por salidas alternativas, que acortan el proceso y deben ser aprobadas por el juez:

- Suspensión condicional. Se puede aplicar cuando el delito es de escasa o mediana gravedad (su pena no es superior a tres años) y si el imputado no posee antecedentes penales. En este caso tiene que estar de acuerdo el Fiscal con el imputado.

- Acuerdo reparatorio: se puede aplicar cuando se trata de delitos patrimoniales o lesiones menos graves (no se consideran los casos de violencia intrafamiliar o delitos culposos, Véase más en Violencia Intrafamiliar). En este caso tiene que estar de acuerdo la víctima con el imputado.

5. Diligencias de investigación que permiten esclarecer los hechos. El Ministerio Público las dirige y coordina la acción de la policía y otros organismos especializados. El abogado

defensor coordina las diligencias necesarias para asegurar una defensa efectiva, es decir, para presentar pruebas en el juicio a favor de su cliente. El imputado puede orientar al defensor para que recabe antecedentes que aseguren su defensa, y por lo tanto, el equilibrio en la investigación.

6. El fiscal comunica en una audiencia frente al juez de garantía que se ha cerrado formalmente la investigación y puede optar por:

- Desistir de la causa por no haberse reunido los antecedentes necesarios (facultad de no perseverar), o
- Sobreseer la causa temporal o definitivamente, o
- Acusar.

7. Si la fiscalía decide acusar al imputado, y el imputado acepta voluntariamente a que lo juzguen por los hechos indicados por la fiscalía, el imputado (asesorado por su abogado defensor), podrá renunciar a un juicio oral y optar por un procedimiento abreviado, que se produce cuando el fiscal solicita una pena inferior a 5 años, por lo que el juez de garantía no podría aplicar una mayor.

8. Si no se reúnen las condiciones requeridas para un juicio abreviado, comienza la preparación del juicio oral con la formulación de la acusación del Ministerio Público. En esta audiencia el abogado defensor y el fiscal discuten públicamente sobre las pruebas que se presentarán en el juicio, los hechos que se darán por probados y las pruebas que se darán por excluidas. Luego el juez de garantía determinará los hechos y las pruebas por las cuales el imputado será juzgado y que por lo tanto, se presentarán en el juicio oral.

9. El juicio oral se efectúa ante un Tribunal Oral en lo Penal, integrado por tres jueces. El fiscal y el abogado de defensor presentan sus pruebas y sólo si el imputado así lo desea, podrá declarar. El objetivo de este juicio es comprobar la existencia del delito y el grado de responsabilidad del imputado en el delito.

10. Tras los alegatos el tribunal delibera y dicta el veredicto de condena o absolución. Si el abogado defensor o el fiscal no quedan conformes con la sentencia, podrán recurrir ante la Corte de Apelaciones o Corte Suprema.

7.4. Postura de cada sentencia frente a la culpa en el estado de Colombia, México y Chile

En el desarrollo de nuestra investigación identificamos algunas sentencias de homicidio culposo en accidentes laborales donde se determinó cual fue el material probatorio para determinar la culpa dependiendo del código penal de cada estado, podemos observar a continuación que tuvieron en cuenta los jueces para juzgar los acusados.

7.4.1. Chile

Rol N° 2.154-11-INA.

La gestión pendiente que invoca es un proceso penal, seguido ante el Juzgado de Garantía de Concepción, en el cual el Ministerio Público procedió a acusar a varias personas,

entre ellas el requirente, por el cuasidelito de homicidio contemplado en el artículo 492, inciso primero, del Código Penal.

En cuanto a los antecedentes de hecho del requerimiento, expone que la causa penal se refiere a la caída del edificio Alto Río en Concepción, que se derrumbó por causa del terremoto del 27 de febrero de 2010, a consecuencia de lo cual murieron 8 personas y quedaron con lesiones graves otras 7, hechos por los cuales el ente persecutor los sindicó como responsables. Agrega que el Ministerio Público inició una investigación, la formalizó y procedió a acusar a 8 personas relacionadas con el diseño y construcción del edificio, entre ellos el requirente, imputándoles la comisión de cuasidelitos de homicidios y lesiones, al amparo del precepto impugnado, en relación a las siguientes normas:

- a) la Ley General de Urbanismo y Construcciones,
- b) la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones,
- c) la Norma Chilena N° 433. Norma Oficial de la República de Chile por Decreto N° 172, de 5 de diciembre de 1996, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial 35.648 de 23 de diciembre de 1996 (NCh433 Of.96),
- d) normas del Código de Diseño de Hormigón Armado ACI318-95, y
- e) demás normas técnicas aplicables en la materia.

Sentencia 2154 2012

En el marco de un Juicio penal, radicado en el 7 Juzgado de Garantía de Santiago, se ha formulado acusación contra siete personas por los hechos ocurridos con ocasión del terremoto y

tsunami que afecto al país el 27 de febrero del año 2010. Se les acusa, entre otros cargos, de haber cancelado una alerta de tsunami, o de no haber calificado ni establecido el estado de alerta, o no haber recopilado toda la información que recibían respecto del hecho en forma parcializada ni haberla analizado ni integrado, deberes establecidos en tres normas administrativas: el decreto supremo N° 156, de Interior, del año 2002, que aprueba el Plan Nacional de protección civil; El decreto N° 26, de 1966, del Ministerio de Defensa, que designa al Instituto Hidrográfico de la Armada como representante oficial de Chile ante el sistema Internacional de Alarma Tsunami del Pacifico y crea un Sistema Nacional de Alarma de Maremotos, y las instrucciones generales sobre el Sistema Nacional de Alarma de Maremotos, del Instituto Hidrográfico de la Armada. Como consecuencia de ello, se les acusa cuasidelito de homicidio de 74 personas, fallecidas en Juan Fernández, en San Antonio y en Constitución, que habrían muerto Como producto de las olas destructivas de aquella madrugada.

El delito que se les imputa es el establecido en el Artículo 492 del Código Penal, establece un delito culposo, pues no exige dolo. Exige “mera imprudencia o negligencia” en la ejecución de un hecho o en la comisión de la omisión.

7.4.2. México

Sentencia CO000060892048

La fiscalía clasificó los hechos en el delito de:

Homicidio a título de culpa, previsto por el artículo 28 en relación al 308 y sancionado conforme al arábigo 65 y 227 todos del Código Penal vigente en el Estado. Asimismo, el Ministerio Público estableció la participación del acusado en términos de la fracción I del artículo 39 del Ordenamiento Jurídico mencionado.

En el presente caso el Ministerio Público atribuyó al acusado el delito de Homicidio a Título de Culpa. Conforme a los artículos 23 y 358 del Código Procesal Penal las pruebas serán valoradas de forma individual y en conjunto, de manera libre, conforme a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicos afianzados.

Cabe destacar que el especialista ilustró por medio de fotografías incorporadas a juicio como se advierte grasa en los vasos sanguíneos del Cerebro, corazón, hígado, vaso, riñón, estómago, intestino delgado, intestino grueso; concluyendo en su experticia que se trataba de un trombo embolismo grasa multiorgánico.

Explicó el experto que un embolo es material que circula dentro del torrente circulatorio el cual puede ser, liquido, solido o gaseoso. Preciso que, si ese material llega a obstruir la luz de un vaso sanguíneo se le puede llamar trombo, y en este caso puede ser un trombo hemático que es más común, y ya lo menos, si las gotitas de lípidos ocluyen un vaso sanguíneo, se le puede llamar trombo embolismo grasa.

Destacando que en los tejidos del pulmón encontró un trombo de material hemático y grasa que están ocluyendo totalmente la luz del vaso sanguíneo, concluyendo que órganos en los

que encontró trombo embolismo fueron: pulmón, riñón, y en los demás órganos había un embolismo graso.

Explicó que una vez que obtuvieron el resultado del estudio histopatológico, en el cual les refería que se había encontrado, en cerebro, cerebelo, medula espinal, corazón, pulmones, riñones, estomago, eses intestinales e hígado, émbolos de grasa, y que a parte se habían encontrado áreas de infarto secundaria a los émbolos de grasa en cerebro, en corazón, en médula espinal y pulmón; por lo cual se concluyó como causa de muerte un trombo embolismo graso multiorgánico.

Caso No. 12.659

El 22 de agosto de 1998 el señor Tomás Trueba Loera, padre de Mirey Trueba Arciniega, presentó una denuncia ante el Ministerio Público de Baborigame, Chihuahua. El mismo día inició la averiguación previa No. 23/98. El Subagente del Ministerio Público realizó la inspección ocular del cuerpo del señor Trueba y determinó la presencia de una herida con arma de fuego. El Ministerio Público también realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos, donde se encontraron once casquillos de arma de fuego, y tomaron las declaraciones de Vidal Trueba y Jorge Jiménez, los peticionarios agregaron que el capitán Job Edilberto García declaró que “se percató que el herido no tenía arma alguna, y asimismo, en las inmediaciones del lugar no se encontró ninguna (sic) arma”. El Ministerio Público también acudió a tomar la declaración del teniente coronel Luis Raúl Morales Rodríguez, presunto responsable de realizar los disparos.

Dicha persona había sido puesta a disposición del Ministerio Público Militar, en donde se inició una averiguación previa en dicha jurisdicción.

Declara, por unanimidad, que:

El Estado violó los derechos a la vida y la integridad personal, contenidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Mirey Trueba Arciniega.

El Estado violó los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de los familiares de Mirey Trueba Arciniega, estos son, su madre Micaela Arciniega, su padre José Tomás Loera, y sus hermanos Vidal Trueba Arciniega, Elías Trueba Arciniega, Tomás Trueba Arciniega, Eleazar Heric Trueba Arciniega, Eduardo Trueba Molina y Samuel Trueba Arciniega.

El 24 de agosto de 1998 el Ministerio Público Militar resolvió ejercer la acción penal en contra del teniente coronel Luis Raúl Morales Rodríguez como probable responsable del delito de homicidio conforme a los artículos 192 y 193 del Código Penal para el estado de Chihuahua, en relación con el artículo 57 del Código de Justicia Militar . El 30 de agosto de 1998 el Ministerio Público de la jurisdicción ordinaria declinó la competencia del caso y trasladó el expediente al Juez Militar adscrito a la Tercera Región Militar en Mazatlán Sinaloa con

fundamento en el artículo 57 del Código de Justicia Militar. El mismo día, dicho juez inició la causa penal no. 3979/98 y dictó auto de formal prisión en contra del señor Luis Raúl Morales Rodríguez.

El 19 de enero de 2001 el Supremo Tribunal Militar resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria. En la sentencia, se condenó al señor Luis Raúl Morales Rodríguez como autor material e involuntario del delito de homicidio culposo por lo que la sentencia se modificó a un año, once meses y quince días de prisión ordinaria. Así, se ordenó la libertad del señor Morales debido a que ya había purgado dicho tiempo en prisión¹. El Supremo Tribunal Militar determinó que “(...) la conducta desplegada de parte de (...) Luis Raúl Morales Rodríguez fue sin la intención de causar daño alguno (...) disparó su arma en la forma ya mencionada lo que trajo como resultado la privación de la vida por lo demás imprudencial al civil Mirey Trueba Arciniega”

7.4.3. Colombia

Radicación No. 26126

En síntesis, todo el ataque está cimentado en que el Tribunal, al inapreciar las sentencias proferidas por la justicia penal, en contra del homicida del señor Jhon Triviño Vargas, y la confesión que, dice el censor, está contenida en las respuestas a las preguntas 5 y 9 del interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la demandada, desconoció que la muerte del trabajador ocurrió en accidente de trabajo, a manos de un trabajador de la misma

empleadora, lo cual, en su sentir, demuestra la culpa de ésta, con base en lo dispuesto en el artículo 1738 del C. C., porque, afirma, las personas jurídicas responden por el hecho de sus agentes.

En primer lugar, debe decirse que, en ningún momento, el ad quem desconoció que la muerte del Señor Triviño Vargas hubiera ocurrido como consecuencia de la acción homicida de un compañero de trabajo, tal como se desprende de sus consideraciones que ya se dejaron transcritas, en cuanto que, refiriéndose expresamente a la sentencia de primer grado (fls. 314 - 330), que además dice el censor no apreció el sentenciador, consideró que, si bien ésta fue adversa al señor Andrés Felipe González Toro, no se logró establecer el móvil que determinó el homicidio, además que se refirió a varias piezas de la investigación penal, como el acta de levantamiento del cadáver y la necropsia. Igualmente, se refirió al proceso de selección adelantado por la demandada, tanto del fallecido como del señor González Toro, por lo que no puede afirmarse que hubiera desconocido el juez de alzada que ambos eran compañeros de trabajo.

En este sentido mal pudo el Tribunal haber incurrido en los yerros probatorios que le imputa la censura, pues, se reitera, no desconoció los hechos en que se basa el ataque para derivar la culpa de la demandada.

Ahora bien, si con base en los hechos sobre los cuales se edificó la decisión de segundo grado, debió declararse la culpa de la empleadora de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1738 del C. C., porque, como lo dice la censura, las personas jurídicas responden por los hechos de sus

agentes, esa es una cuestión de puro derecho que debió plantearse por la vía directa, puesto que lo que se está controvirtiendo, no es el análisis fáctico de la decisión, sino el jurídico de la misma, según el cual, la indemnización plena y ordinaria del artículo 216 del C. S. del T., exige la culpa comprobada del empleador, como lo concluyó el Tribunal.

Conclusión que no está por demás recordar, es la que ha venido sosteniendo la jurisprudencia de esta Sala de tiempo atrás, y que se encuentra contenida, entre otras muchas, en la sentencia del 30 de junio de 2005 (Rad. 22656) donde se dijo:

"Con la anterior necesaria y previa precisión, es del caso precisar que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo exige la ley, amén, obviamente, de la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la 'culpa suficientemente comprobada' del empleador; a diferencia de lo que ocurre con las prestaciones económicas y asistenciales tarifadas previstas, hoy, en los artículos 249 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas que las reglamentan, especialmente las contenidas en el Decreto 1295 de 1994, que se causan por el mero acaecimiento de cualquiera de las contingencias anotadas, sin que para su concurso se requiera de una determinada conducta del empleador."

Segundo cargo

Acusa la sentencia recurrida de violar indirectamente por aplicación indebida, las mismas normas denunciadas en el primer cargo y la Resolución 001/2000 de la Dirección General de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo.

Dice que en el proceso se demostró: que la demandada no contaba con un comité paritario de salud ocupacional, programa de salud ocupacional, panorama de riesgos, ni

cronograma de actividades, según se desprende del informe del Ministerio de Protección Social; que la demandada no realizaba procesos técnicos de selección y capacitación de personal, ni evaluación físico - síquica de sus futuros y actuales trabajadores; que la empresa nunca provisionó al fallecido de chalecos antibalas, equipos de radiocomunicaciones, vehículo y demás elementos que lo protegieran o sirvieran para pedir ayuda; que no contaba la empresa con personal y equipos para verificar que se hicieran los relevos oportunamente, ni para prestarles colaboración en situaciones de emergencia; que tan crítica era la situación que solo al día siguiente se dieron cuenta de lo ocurrido; que la muerte del trabajador ocurrió en un accidente de trabajo; que el causante de la muerte fue otro trabajador de la empresa.

Radicación n.º 40457

En sustento de tales pretensiones, narraron los actores que Rodrigo Antonio Rodríguez Acevedo laboró al servicio de las demandadas, donde desempeñó funciones de «latonero» para el mantenimiento de los techos en las instalaciones de Pantex -empresa perteneciente a Textiles Fabricato Tejicondor S.A.-, desde el 5 de marzo de 2001 hasta el 29 de junio de 2004, cuando falleció a consecuencia de un accidente de trabajo, ocurrido a las 3.00 p.m., al caer de una altura aproximada de 10 metros.

De aceptarse que el trabajador no utilizó el arnés que le suministró la empresa y que de esa forma actuó confiado e imprudentemente, tal proceder no anula la negligencia del empleador al no haber instalado la línea de vida y al no haber advertido la forma en la que aquel desarrolló sus actividades laborales, lo que redundaría en que el encargado no ejerció sus funciones de supervisión, control y exigencia del cumplimiento de las normas de seguridad, con lo cual, a no

dudarlo, se configura la culpa del empleador en los resultados del fatal accidente y lo hace responsable de la indemnización plena de perjuicios prevista en el artículo 216 Código Sustantivo de Trabajo y, lo que, implica la revocatoria de la decisión de primer grado.

En ese orden, se condenará a la empleadora, y conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, solidariamente a la Cooperativa de Trabajo Asociado al Servicio «Cootralsar»

Proceso N° 35406

El 10 de julio de 2003, a las 3:00 p.m., en la ruta que de la ciudad de Bucaramanga comunica al Municipio de San Gil, exactamente en el kilómetro 14, colisionaron la buseta manejada por el procesado **Elkin Fajardo Fajardo**, de placa SOD-154, afiliada a la empresa Omega –que invadió ilegalmente el carril contrario- con la motocicleta Yamaha de placa FEU-886, conducida por **Jorge Aníbal Castellanos Santamaría** y el parrillero **Wilson Ortiz Rojas**, quienes fallecieron a consecuencia del accidente.

El delito imputado por la Fiscalía fue el de **homicidio culposo**, disciplinado en el artículo 109 de la Ley 599 de 2000:

Como los actos antijurídicos fueron consumados el 10 de julio de 2003, las instancias, por favorabilidad, no le dedujeron las modificaciones de la Ley 890 de 2004, artículo 14, de cara al aumento de mínimos y máximos punitivos consagrados en el respectivo tipo penal.

Ahora bien, el artículo 86 de la Ley 599 de 2000, estipula que la **prescripción de la acción penal** se interrumpe con la **resolución de acusación** o su equivalente y, una vez ejecutoriada, se reinicia un nuevo término, el cual será igual al consagrado en el precepto 83, sin que pueda ser menor a cinco (5) ni superior a diez (10) años.

7.4.4. Cuadro comparativo jurisprudencial

Los estados de Colombia, México y Chile se asemejan los procesos penales, debido a que se toma como referente, el código penal de cada país y se diferencian en el tipo de estado con que se identifica cada uno (social de derecho, federal y unitario respectivamente). Por consiguiente, en la siguiente tabla se da a conocer la jurisprudencia de los estados antes mencionados.

Colombia	México	Chile
<ul style="list-style-type: none"> • Estado social de derecho, con soberanía sobre un territorio y con autoridad para manejar las instituciones que estén dentro de ese territorio 	<ul style="list-style-type: none"> • Estado Federal ya que el país está dividido en 32 entidades federativas (estados) libres y soberanas a las cuales se les reconoce el derecho de dotarse de una constitución y cuerpos de gobierno propios. 	<ul style="list-style-type: none"> • Estado unitario y democrático regido por un sistema presidencial.
<ul style="list-style-type: none"> • Las tareas de investigación están a cargo de la Fiscalía General de la Nación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las tareas de investigación están a cargo del Ministerio Público. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las tareas de investigación están a cargo del Ministerio Público.
<ul style="list-style-type: none"> • Acción de tutela, recurso de casación y acción de inconstitucionalidad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las sentencias mexicanas emitidas por cortes superiores, en algunos casos, no admite recursos en contra. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los jueces son independientes de los poderes políticos e independientes respecto de todos los demás jueces y tribunales. Esa independencia se refiere también a que están sometidos exclusivamente a la ley y no a las instrucciones de otros órganos o tribunales.
<ul style="list-style-type: none"> • Las sentencias colombianas emitidas por las altas cortes si admite recursos en contra, para su ratificación, modificación o sanción. 	<ul style="list-style-type: none"> • Obligatoriedad, el juez de nivel menor a la suprema corte o los tribunales colegiados está obligado a aplicar el criterio al caso concreto, aunque considere que no es acorde con la Constitución, o bien si hay una contradicción, una vez que el asunto sea cosa juzgada, entonces él podría 	<ul style="list-style-type: none"> • No hay normas constitucionales en el ordenamiento nacional que acojan el principio de obligatoriedad de la acción penal o que
<ul style="list-style-type: none"> • Se libera parcialmente a los jueces de la obligatoriedad de aplicar la jurisprudencia, ya que la ley establece que un juez, si considera que 		

una jurisprudencia presenta contradicciones con la Constitución o el criterio de la Corte Constitucional, no está obligado a aplicar el criterio de dicha contradicción; por supuesto, no sin antes fundar y motivar jurídicamente bien su decisión e integrarla en el cuerpo de la sentencia.

- La jurisprudencia colombiana no obliga en su totalidad, sino en partes, de tal forma que una sola jurisprudencia puede aplicarse a distintos casos, similares en cuanto al tema, pero con distintos criterios que puedan utilizarse en ese o en otros casos.
- La posibilidad que tienen los ciudadanos de interponer los recursos de protección de la constitución ante la Corte Constitucional.

comunicar dichas contradicciones o inconsistencias, sin que surta ningún tipo de efecto retroactivo para las partes que se encontraban en litigio sobre el caso.

- Los recursos solo pueden interponerse por las autoridades señaladas por la Constitución.

prohíban o excluyan el de discrecionalidad en su ejercicio.

- Con la expresión obligatoriedad de la acción penal aludimos al deber de la Fiscalía o Ministerio Público de iniciar, sostener y perseverar en la persecución penal de todo delito del cual tome conocimiento, sin que pueda suspenderla, interrumpirla o hacerla cesar a su discreción.
 - En el proceso regido por el principio acusatorio, una vez impuesto el órgano jurisdiccional de la prueba de cargo en el juicio, nace para él el deber de condenar, si fuera el caso, y no omitir discrecionalmente la sanción por motivos de oportunidad o conveniencia, salvo autorización legal.
-

8. Conclusiones

Se evidencia que la jurisprudencia en los Estados de México y Chile se aplica, en el caso de Colombia si va en contra de lo que está establecido en Constitución política, los jueces no están obligados a aplicarla; cabe resaltar que México y Chile vienen de una reforma en el sistema penal.

El estado colombiano, se considera “garantista” en el proceso penal, debido a que tiene mecanismos, que evita la vulneración de derechos y el debido proceso, tanto de la víctima como del victimario; en México cada estado tiene su código penal y en Chile se rigen por el sistema presidencial.

9. Recomendaciones

Fortalecer la investigación en el ámbito penal con respecto a los accidentes laborales, con información local, a través de un convenio con los juzgados del circuito penal de Villavicencio, con el fin de ampliar el análisis de aplicación normativa a los procesos en seguridad y salud en el trabajo.

Ampliar la divulgación de los resultados de las investigaciones en los procesos del ámbito penal, para incrementar la aplicación asertiva en la implementación de los sistemas de seguridad y salud en el trabajo, evitando así llegar a estas instancias.

Bibliografía

Abogados con juicio.com (sf). Glosario. Tomado de
<https://www.abogadosconjuicio.com/glosario2/a-quo/9.html>

Asociación de FP, (sf). *¿Qué es una AFP?* Tomado de
<http://asociacionafp.pe/asociacion/que-es-una-afp/>

Bordali, A., (2013). *La independencia de los jueces en la aplicación de la ley dentro de la organización judicial chilena*. Tomado de
(https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372013000200010)

Botero. *Código Penal Colombiano (Ley 599 De 2000)*. Tomado de
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20160208_02.pdf

Camacho, M., (sf). *La regulación de la culpa en el código penal mexicano*. Tomado de
<https://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/25/28-08.pdf>

Casasola, M., (sf). *¿Cuál es la forma de Gobierno en México?* Tomado de
<http://www.tomadeprotesta.com/cual-es-la-forma-de-gobierno-en-mexico/>

Castro, J. I.O. (2005). *Aproximación metodológica a los niveles jurídicos-políticos de la investigación social*. Medellín. Universidad de Medellín.

Concepto definición. De, (sf). *Definición de juzgado*. Tomado de <https://conceptodefinicion.de/juzgado/>

Enciclopedia jurídica, (2014). *Analogía*. Tomado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/analogia/analogia.htm>

Enciclopedia jurídica, (2014). *Empleador*. Tomado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/empleador/empleador.htm>

Enciclopedia jurídica, (2014). *Muerte*. Tomado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/muerte/muerte.htm>

Enciclopedia jurídica, (2014). *Obligación*. Tomado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/obligaci%C3%B3n/obligaci%C3%B3n.htm>

Enciclopedia jurídica, (2014). *Probatorio*. Tomado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/probatorio/probatorio.htm>

Enciclopedia jurídica, (2014). *Responsabilidad*. Tomado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/responsabilidad/responsabilidad.htm>

Estudiemus Derecho, (2019). Silogismo Jurídico. Tomado de <http://estudiemusderecho.blogspot.com/2009/02/silogismo-juridico.html>

Forero, R., (sf). Responsabilidades legales. Tomado de http://www.ridsso.com/documentos/muro/207_1494880353_591a10611d6e4.pdf

Guerra, D., (sf). *El valor de la jurisprudencia en el Derecho Comparado*. Tomado de [file:///C:/Users/ALEX%20Y%20CAROLINA/Downloads/974Texto%20del%20art%C3%ADculo-963-1-10-20170405%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/ALEX%20Y%20CAROLINA/Downloads/974Texto%20del%20art%C3%ADculo-963-1-10-20170405%20(2).pdf)

Ministerio del trabajo. *Decreto Número 1072 de 2015*. Tomado de <http://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/50711/DUR+Sector+Trabajo+Actualizado+a+Abril+de+2017.pdf/1f52e341-4def-8d9c-1bee-6e693df5f2d9>

Muñoz M., (2018). *Análisis jurisprudencial: derecho probatorio en materia penal*. Tomado de <https://www.umb.edu.co/libros-editorial-UMB/Analisis-Jurisprudencial-Derecho-probatorio-en-materia-penal.pdf>

Naranjo, G., (sf). *Derecho comparado México-Colombia: la jurisprudencia*. Tomado de <http://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/15/epikeia15-jurisprudencia.pdf>

Pérez. J., Gardey A., (2017). Actualizado 2018. *Definición de descuido*. Tomado de (<https://definicion.de/descuido/>)

Pérez. J., Gardey A., (2009). Definición de jurisprudencia. Tomado de
(<https://definicion.de/jurisprudencia/>)

Pérez. J., Gardey A., (2009). *Definición de negligencia*. Tomado de
(<https://definicion.de/negligencia/>)

Porporatto (2016). *Que Significado*. Tomado de <https://quesignificado.com/impericia/>

Porto, (2018). Definición de indemnización. Tomado de
(<https://definicion.de/indemnizacion/>)

Rentería J., (2014). *Etapas del proceso penal chileno*. Tomado de
<https://www.misabogados.com/blog/es/etapas-del-proceso-penal-chileno>

Runa, (2017). *Accidentes y enfermedades de trabajo*. Tomado de
<https://runahr.com/recursos/aspectos-legales/accidentes-y-enfermedades-de-trabajo/>

SafetYA, (2016). Actualizado, 2017. *¿Decreto o Ley 1072 de 2015 en salud ocupacional*.
Tomado de <https://safetya.co/decreto-ley-1072-de-2015/>

SafetYA, (2017). Actualizado, 2019. Qué es una ARL o Administradora de Riesgos Laborales en
Colombia. Tomado de <https://safetya.co/que-es-una-arl-en-colombia/>

Subgerencia Cultural del Banco de la República. (2015). El Estado colombiano. Tomado de: http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/politica/el_estado_colombiano

Tovilla C., (2015). *Sistema Penal Acusatorio; para entenderlo en fases*. Tomado de <http://proyectojusticia.org/sistema-penal-acusatorio-fases-cnpp/>

Universidad Pontificia Bolivariana, (sf). *¿Qué es un accidente de trabajo?*. Tomado de <https://www.upb.edu.co/es/seguridad-salud-trabajo/accidentes-e-incidentes-de-trabajo>